Por el cual se reglamenta el artículo 25 del Decreto Ley 019 de 2012, se definen las características de la copia simple, se fija su tarifa y se modifica el artículo 2.2.6.13.2.1.4. del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,**

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas el artículo 189 numeral 11 de la Constitución Política, en desarrollo de los artículos 5, 218 y 231 del Decreto Ley 960 de 1970,

**CONSIDERANDO:**

Que el numeral 7 del artículo 3 del Decreto Ley 960 de 1970 establece que es competencia de los notarios la expedición de copias o certificaciones según el caso, de los documentos que reposan en sus archivos.

Que de conformidad con los artículos 79 y 80 del Estatuto Notarial establecen que los notarios podrán expedir copias totales o parciales de los documentos que reposan en sus archivos.

Que de conformidad con el artículo 83 del Decreto Ley 960 de 1970 toda copia en papel competente; para ello podrán emplearse medios manuales o mecánicos que garanticen entera claridad y ofrezcan las debidas seguridades.

Que de conformidad con el artículo 218 del Estatuto Notarial le compete Gobierno Nacional establecer las tarifas correspondientes a los derechos del servicio notarial y revisables de manera periódica de acuerdo con el costo del servicio y la conveniencia pública.

Que el artículo 25 del Decreto Ley 019 de 2012 estableció la presunción de autenticidad de todos los actos de funcionario público y, por ende, la eliminación de las autenticaciones y reconocimientos de los documentos producidos por parte de las autoridades públicas o los particulares que cumplan funciones administrativas en sus distintas actuaciones, siempre que reposen en sus archivos; a su vez, dispuso que los notarios expedirán copias simples de los documentos que reposan en los respectivos protocolos, las cuales no se autenticarán salvo que el interesado así lo solicite.

Que el inciso segundo del artículo 2.2.6.13.2.1.4. del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho dispuso que “[*l]as copias simples que expidan los notarios de los documentos que reposan en los respectivos protocolos, causarán un valor que corresponda al valor de la fotocopia*”.

Que el artículo 2 de la Ley 1712 de 2014 estableció el principio de máxima publicidad, según el cual, la información que se encuentre en posesión, bajo control o custodia de un sujeto obligado es pública y no puede ser reservada ni limitada salvo por disposición constitucional o legal.

Que en virtud del principio de gratuidad establecido en el artículo 3 de la Ley 1712 de 2014 precisa que el acceso a la información pública es gratuito y no se podrá cobrar valores adicionales al costo de reproducción.

Que si bien se ha establecido con claridad el derecho con el que cuentan los usuarios a obtener copias simples de los documentos que forman parte del protocolo, y en el inciso segundo del 2.2.6.13.2.1.4. del Decreto 1069 de 2015 estableció que su valor es el de una fotocopia, ello ha ocasionado una disparidad de criterios entre los notarios respecto de la tarifa aplicable a dicho servicio, por lo que resulta necesario reglamentar dicho valor para garantizar a los usuarios del servicio público notarial un cobro uniforme.

Que en atención a lo expuesto, la Dirección Administrativa y Financiera y la Oficina Asesora de Planeación de la Superintendencia de Notariado y Registro, realizaron el estudio económico para determinar el valor de la copia simple, en el que se indicó que las tarifas por este concepto, por cara, incluido el IVA, son las siguientes:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Tamaño** | **Blanco y Negro** | **Color** |
| Carta  | 900 | 900 |
| Oficio | 900 | 900 |

Que mediante oficio SNR2021EE077068 y OFI21-MJD-DJ-XXXXXXX, la Superintendente de Notariado y Registro recomendó al Ministerio de Justicia y del Derecho la fijación de la tarifa de copia simple en atención al estudio técnico adelantado por parte de las dependencias de la Superintendencia de Notariado y Registro.

Que, en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**:

**ARTÍCULO 1º.** Modifíquese el artículo 2.2.6.13.2.1.4. del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, el cual quedará así:

**“ARTÍCULO 2.2.6.13.2.1.4.*Copias.***  Toda persona tiene derecho a obtener copias simples o auténticas, de forma física o electrónica, de todo o parte de las escrituras públicas y demás documentos del archivo notarial, según el requerimiento que realice el usuario del servicio público notarial.

Las copias auténticas físicas que según la ley debe expedir el notario de los instrumentos y demás documentos que reposen en el protocolo de la notaría causarán derechos por cada hoja utilizada por ambas caras, un valor de tres mil novecientos pesos ($3.900.oo); este monto incluye el cobro de la fotocopia cuando se expidan por este sistema y el valor del papel de seguridad.

Las copias simples que expidan los notarios de los documentos que reposan en los respectivos protocolos se expedirán únicamente en papel común y no podrán contar con ningún sello, firma ni rúbrica adicional a aquellos que se encuentran plasmados en el documento reproducido. La copia simple causara un valor de novecientos pesos, por cara ($ 900 M/Cte.).

Lo anterior, en cuanto a la copia simple se entenderá sin perjuicio de lo establecido para el Registro Civil.

**PARÁGRAFO****1º.** Si dentro del servicio notarial que solicita el usuario requiere la impresión de certificados tomados de páginas web de diferentes entidades estatales, tal impresión causará derechos por la suma de tres mil seiscientos pesos ($3.600.00)”.

**ARTÍCULO SEGUNDO. VIGENCIA*.***El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación, modifica el Decreto 1069 de 2015 y deroga toda norma que le sea contraria.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D. C., a los

EL MINISTRO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO,

**WILSON RUIZ OREJUELA**